

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 8 de junio de 2022.

La misma inicialmente fue radicada el día 5 de mayo de 2022 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, el cual en auto del 24 de mayo hogaño la rechazó por competencia.

Manizales, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).



SEBASTIÁN BURITICÁ VALENCIA

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Demandante: **MARÍA NANCY ROBLEDO VÁSQUEZ y FELIPE GÓMEZ ROBLEDO**

Demandados: **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00121-00

Sustanciación No. 447

Anotación previa.

El análisis formal de la presente demanda se realizará conforme a las disposiciones del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, esta última que entró en vigor a partir del 13 de junio hogaño.

Téngase presente que respecto de la actuación procesal de presentación de la demanda el artículo 625 del Código General del Proceso no contempló una regla de ultractividad que permita continuar con la aplicación de las reglas traídas por el Decreto 806 de 2020.

A) Una vez aclarado lo anterior, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-Respecto de las personas jurídicas demandadas, se deberá indicar el domicilio de **sus representantes legales** y sus documentos de identidad, si se conocen (CGP, art. 82, num. 2). También, se deberá señalar el lugar, dirección física y electrónica de estos representantes, en las cuales recibirá notificaciones personales (CGP, art. 82, num. 10).

-No se evidencia que la codemandante María Nancy Robledo Vásquez hubiese asistido a la audiencia de conciliación realizada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, conforme al contenido de la constancia de no acuerdo expedida por dicho ente, o que hubiese justificado su inasistencia.

-Respecto al poder, y toda vez que este corresponde a un documento suscrito por los poderdantes, el mismo debe contener la constancia de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora, de llegarse a conferir *mediante* mensaje de datos, deberá cumplir con las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

-Se le solicita a la parte actora allegar la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, precisando que ello no constituye un motivo de inadmisión.

B) De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c276dcc54fe168e5cbc34f224f9b99901a607a55f5e94ac74895b7b64332437c**

Documento generado en 22/06/2022 08:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>